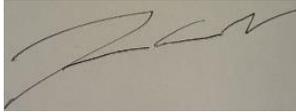


CONSTANCIA. 5 de septiembre de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2022 y GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-
DEMANDADO	OSCAR VASQUEZ CARDONA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00275-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante endosatario al cobro, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-** formuló demanda ejecutiva en contra de **OSCAR VASQUEZ CARDONA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 2110000894 por valor \$3.000.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 2.15000% anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el de octubre de 2021 y el mes de mayo de 2022, así como por la suma de \$2.258.848 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N°2110000894, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-** en contra de **OSCAR VASQUEZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el pagaré 2110000894:

- a. Por el capital, intereses de plazo y cuotas no pagadas desde octubre de 2021 hasta mayo de 2022 momento en que se hace efectiva la cláusula aceleratoria, todo con respaldado en el pagaré N° 2110000894, así:

Fecha cuota	Capital	Intereses plazo	Cuota Capacitación	Exigibilidad cuota
Oct 2021	\$ 96.821	\$ 64.500	\$ 6.000	02 octubre de 2021

<b>Nov. 2021</b>	\$ 98.902	\$ 62.419	\$ 6.000	02 noviem. de 2021
<b>Dic. 2021</b>	\$ 101.029	\$ 60.292	\$ 6.000	02 diciem. de 2021
<b>Ene. 2022</b>	\$ 103.201	\$ 58.120	\$ 6.000	02 enero de 2022
<b>Feb. 2022</b>	\$ 105.420	\$ 55.901	\$ 6.000	02 febrero de 2022
<b>Mar. 2022</b>	\$ 107.686	\$ 53.635	\$ 6.000	02 marzo de 2022
<b>Abril 2022</b>	\$ 110.002	\$ 51.319	\$ 6.000	02 abril de 2022
<b>Mayo 2022</b>	\$ 112.367	\$ 48.954	\$ 6.000	02 mayo de 2022

b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas desde la fecha de exigibilidad relacionada en la última columna del literal "a" y hasta que su pago se verifique.

c. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.258.848)**, por concepto de **saldo insoluto** y contenido en las cuotas del 01 de junio de 2022 al 01 de septiembre de 2023, todo con respaldo en el pagaré N° 2110000894.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el primero (01) de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 2110000894.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y

siete mil pesos (\$157.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 154 fijado el 12 de septiembre de 2.022 a las 7:30 a.m.



**LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed4bdb73fbb1d9dfeee863c3a2b7969bb1cef73b6a2c8735efc1d880e9420e**

Documento generado en 09/09/2022 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**